mbo

Certifico: Que los siguientes Ministros manifiestan encontrarse afectados por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 195 Nº 7 del Código Orgánico de Tribunales; en relación a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. y en todas las Instituciones de Salud Previsional Privadas en causas referidas a las Garantías Explicitas en Salud "GES", el señor Roberto Contreras Olivares, la señora María Catalina González Torres y la señora Dora Elizabeth Mondaca Rosales; sólo respecto de la Isapre Colmena Golden Cross S.A, señora María Teresa Letelier Ramírez; señora María Teresa Díaz Zamora, señora Adriana Sottovia Giménez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez; la señora María Carolina Catepillán Lobos en Isapre Vida Tres y en todas las Instituciones de Salud Previsional Privadas en causas referidas a las Garantías Explicitas en Salud "GES"; la señora Sylvia Pizarro Barahona sólo en Isapre Banmédica S.A; la señora Liliana Mera Muñoz sólo en Isapre Nueva Más Vida S.A; la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zuñiga en Isapre Nueva Mas Vida S.A., señora Viviana Toro Ojeda y los Abogados Integrantes señor Adelio Misseroni Raddatz sólo respecto de la Isapre Colmena Golden Cross S.A.; señor Jaime Salas Astrain sólo respecto de la Isapre Nueva Masvida S.A; el señor Rodrigo Morales Flores sólo respecto de Isapre Banmédica S.A. San Miguel, a 10 de mayo de 2021.

En San Miguel, a diez de mayo de dos mil veintiuno.

Téngase presente las inhabilidades de los Señores y Señoras Ministros, Fiscal Judicial y Abogados integrantes señalados en la certificación precedente.

A lo principal:

Vistos:

1° Que según lo establece el N°1 del Acta N° 94 -2015, texto refundido del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, el recurso de Protección se interpondrá dentro del plazo fatal de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o desde que se haya incurrido en la omisión arbitraria o ilegal, que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

2° Que del mérito de los antecedentes y el documento acompañado por el recurrente, se desprende que el acto que motiva el recurso y, a contar del cual debe deducir la presente acción constitucional, ocurrió -a lo menos- en el mes de abril del año dos mil trece, a través del aumento de su Plan base descontándose de tal remuneración, fecha cierta en que el recurrente debió tomar conocimiento de su valor y, considerando que el presente recurso fue interpuesto con fecha trece de abril de dos en curso, el plazo señalado en el considerando primero se encuentra en exceso vencido, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de

Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, se declara **inadmisible por extemporáneo**, el recurso de protección que precede.

Al primer y segundo otrosí: Estese al mérito de lo antes resuelto.

Al tercer otrosí: Téngase presente.

Archívese.

Al escrito folio 30.747: Estese a lo resuelto precedentemente.

Rol N° 451-2021 Protección.

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
Ministro
Fecha: 10/05/2021 09:09:23

MARIA ALEJANDRA PIZARRO SOTO
Ministro
Fecha: 10/05/2021 09:48:33

LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO
Ministro
Fecha: 10/05/2021 09:09:24

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Luis Daniel Sepúlveda C., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, diez de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diez de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MOXGJGKCOZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl